

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**; contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado cuatro (4) de mayo de la presente anualidad; en relación a las medidas de protección *complementarias*, ordenadas en dicha providencia.

ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2021, la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Nemocón, por violencia intrafamiliar, en contra del señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, por el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

El doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, y la del denunciado **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, conminar al señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, otorgándole a su favor una medida de protección definitiva; demás de prohibir a las partes involucrar o utilizar a los hijos comunes en el conflicto que mantienen, remitiendo al querellado a tratamiento reeducativo y terapéutico por su respectiva EPS o profesional particular; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó personalmente a las partes, según consta a folio 42 del expediente.

No obstante lo anterior, el querellado **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el 8 de abril de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), mediante auto

de la misma fecha, admite y avoca el conocimiento del incidente; a su vez, después de un aplazamiento, fijó el día 4 de abril de 2022, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó por aviso y personalmente al querellado, según consta a folios 48 a 50 del expediente.

Después de practicada tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca), resolvió, en providencia del 4 de mayo de 2022, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Así mismo dispuso, la orden de medidas de *protección complementarias*, relacionadas con el desalojo del agresor, del lugar de residencia que comparte con la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, además de prohibirle ingresar, penetrar, estarse, merodear en el lugar donde habite la víctima; prohibiéndole además, el uso, tenencia o porte de armas.

Igualmente le notificó en estrados al sancionado que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem* (folio 54 del Cuaderno del incidente). Seguidamente y en relación a la orden de *medidas de protección complementarias*, el señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, interpuso recurso de apelación, el que fuera concedido por la Comisaría de Familia de Nemocón y del cual se ocupa ahora este juzgado.

Es de anotar que para 16 de junio de la presente anualidad, este despacho confirmó la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca) el día 4 de mayo de 2022, en la cual se sancionó con multa al ciudadano **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Nemocón (Cundinamarca), dentro de las *medidas de protección complementarias*, por violencia intrafamiliar solicitadas por la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

El día 8 de abril de 2022, la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, ante la Comisaría de Familia de Nemocón, denunció al señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, por haber incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en su contra y de la menor **W.B.A.A.**

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite y avoca el conocimiento del incidente; a su vez, después de un aplazamiento, fijó fecha y hora para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó por aviso y personalmente al querellado, según consta a folios 48 a 50 del expediente.

A folio 51 del plenario, reposa diligencia de descargos del querellado señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, obrante a folio 51 del expediente; quien aceptó los cargos a él instaurados en su contra por su pareja, tal como se observa en declaración rendida el día 4 de mayo de 2022, cuando acepta conocer los hechos de la denuncia y argumenta que en esa oportunidad:

“...Todo lo que me leyó ahorita fue cierto, y realmente Angie se hace prácticamente la víctima porque es mujer y ella es la que empieza a agredirme y realmente como yo siempre le he dicho no se dé garra porque me tiene demandado. Yo le dije que todas las veces no me iba a dejar, ella se aprovecha por eso y me agrede cuando se le da la gana, y también me trata mal. Hace mas o menos un año y medio ella me apuñaleó en dos partes del cuerpo de la cintura para arriba, y se la pasa hablando con manes y ella no ve eso. Yo no hice la denuncia porque realmente a mi no me gusta dar quejas, yo resuelvo mis problemas...”.

Así mismo cuenta el expediente con el instrumento de valoración de riesgo que se le practicara a la querellante en 8 de abril de 2022, dando como resultado “riesgo alto”; y la valoración psicológica practicada a la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, en la cual se puede observar, el grave peligro en el que se encuentra su vida e integridad personal y la de sus menores hijas, dados los hechos de maltrato verbal, psicológico, amenazas y ofensas propinados por el querellado en el diario vivir, conductas que se incrementan cuanto este llega al hogar en alto grado de alcoramiento, lo cual se constituye en riesgo a la vida y salud mental y emocional de los demás miembros del grupo familiar, especialmente de las menores que residen en dicho hogar, víctimas inermes del maltrato propiciado por el progenitor, veamos:

“..... Valoración psicológica practicada a ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL: “CONCEPTO PSICOLOGÍA: A partir de la valoración por el área de psicología, se evidencian mediante el relato de la usuaria, presencia de violencia verbal (uso de palabras soeces,

APELACION-MEDIDAS DE PROTECCION COMPLEMENTARIAS. Medida de Protección No. 38. Querellante:

ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL Vs DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA. Radicación Juzgado

Segundo de Familia de Zipaquirá 20220028500-S

descalificantes, humillantes y opresoras), psicológica (intimidación, hostigamiento y amenazas), física (intentos de agresiones, agresiones físicas mediante golpes y el uso de objetos) y patrimonial, que dan en la actualidad por parte de su pareja bajo estado de embriaguez donde se conoce de la continuación y progresividad de la violencia intrafamiliar a la que ha estado expuesta la señora Angie. Lo anterior, presume in riesgo a la integridad, estabilidad mental y emocional de la usuaria y sus menores hijas, ya que estos eventos son un factor de riesgo latente identificando una alta probabilidad de alteración emocional y del comportamiento del adulto con tendencia a conductas agresivas y aumento progresivo del ciclo violento en el entorno familiar, generando un ambiente inadecuado que está afectando la calidad de vida y un ambiente sano para el desarrollo de las diferentes áreas de la usuaria y las menores. Además de lo anterior, se evidencia afectación en las menores al estar presentes en los conflictos, donde se conoce que las mismas, han sido víctimas directas e indirectas que estas situaciones de violencia, las cuales han causado conductas conflictivas y agresivas entre los miembros del sistema familiar. Así mismo, se percibe que las menores han normalizado la violencia como mecanismo de defensa aprendido, todo esto debido al entorno familiar en el que se encuentran y las diferencias y desacuerdos existentes en el ejercicio de pautas de crianza respecto, el rol parental que los progenitores.

De acuerdo a lo anterior se concluye que la dinámica familiar (núcleo familiar/pareja) es un factor de riesgo que incluye de manera directa y de forma negativa en el bienestar de la adulta y las menores, lo cual puede ocasionar una afectación en su salud mental y emocional a corto, mediano y largo plazo, por tal motivo, se recomienda a la autoridad competente, tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la usuaria y prevenir la ocurrencia de nuevos hechos de violencia teniendo en cuenta que conviven en la misma residencia. Por otra parte, es importante concientizar frente a la importancia y responsabilidad como progenitores frente a su responsabilidad parental de propender cuidado, protección dentro de sus competencias parentales hacia sus menores hijas, fortaleciendo los vínculos afectivos, pautas de crianza y factores protectores para con las menores. RECOMENDACIONES: - Se recomienda tomar las medidas necesarias por parte de la autoridad competente que garanticen la protección de la usuaria y las menores. –se recomienda la usuaria solicitar cita por el área de psicología para una pronta y oportuna atención de ella y sus menores hijas. –se recomienda a la usuaria y generar compromisos con el progenitor respecto, sus menores hijas, el leasing garantía de derechos para las mismas...”

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria de Familia de Nemocón, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, existe plena certeza de la ocurrencia de los hechos y del maltrato que sufriera la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL** y su menor hija **W.BA.A.**, por parte del señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, y que dicho maltrato, el cual se viene incrementando con el tiempo, constituye un grave riesgo a la salud física, mental y emocional de la querellante y sus menores hijas, quienes son sujetos de especial protección.

Frente al maltrato hacia la menor, es necesario recordar la obligación que deben tener los padres o acudientes de los infantes de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico; así mismo es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o

pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato.

En la sentencia C-371 de 1994, expresa nuestra Honorable Corte Constitucional:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar la *Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que “el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños” recuerda que es obligación de todos los Estados Partes “actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...”, y que:

“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles

quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El Comité en cita además opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

“...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.

13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.”(resaltado fuera de texto).

Así mismo, al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala “*que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma*” y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que “*...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible*”.

“ es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable”, indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006.

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón, debe decirse que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL y de la menor W.B.C.A**, quienes por disposiciones constitucionales y legales son sujetos de especial protección.

Así mismo, tenga en cuenta el apelante que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la solución de los conflictos, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 4 de mayo de 2022, en relación con las órdenes dadas en la medida de *protección complementarias*, relacionadas con el desalojo del señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, del lugar de residencia que comparte con la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, y las menores **A.S.C.S.** de 16 años de edad, **W.B.C.A** de 15 años y **E.S.C.A**, de 2 años de edad, respectivamente, además de prohibirle ingresar, penetrar, estar, merodear en el lugar donde habite la víctima; prohibiéndole además, el uso, tenencia o porte de armas, ya que se encuentra probado, mediante su propia aceptación de los hechos y mediante informe suscrito por la profesional en psicología de la Comisaría de

Familia de Nemocón, que su presencia en el hogar, el clima emocional que allí se respira, el grave maltrato sufrido desde hace años por la víctima y sus menores hijas, las amenazas y demás actos de violencia que este ejerce, al parecer en estado de alicoramiento, se constituyen en una seria amenaza para la vida, la salud mental y la integridad de la querellante y de las menores en comento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca) el día 4 de mayo de 2022, en relación a *las medidas de protección complementarias*, impuestas a favor de la señora **ANGIE PAOLA ARENAS VILLAMIL**, y en contra del señor **DIEGO ARISMENDI COY CABIATIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy
_____de octubre de 2022.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ddd1be0d4e504c2e667842cce773ce78adc0361dd4f762f17b7cdbbcf65da**

Documento generado en 07/10/2022 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) al señor **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, el 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Para 16 de enero de 2021, la señora **LINA MARCELA CARDOZO MOLINA**, instauró denuncia ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra del señor **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, por el maltrato físico, verbal, y psicológico que recibiera de su parte.

El 23 de noviembre del mismo año, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de los señores **LINA MARCELA CARDOZO MOLINA** y **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida definitiva de protección definitiva a favor de la señora **LINA MARCELA CARDOZO MOLINA** y su menor hijo **S.D.G.C**; ordenándole al señor **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, abstenerse de realizar cualquier conducta objeto de la queja u otra similar, que afecte la armonía familiar e interfiera en la integridad física, mental o psicológica de la querellante y su menor hijo, además de cesar todo acto de violencia, maltrato y ultraje en contra de la querellante, o de cualquier miembro de su grupo familiar, con la obligatoriedad de las partes, de asistir a orientación y terapia por el área de psicología de su respectiva EPS, citándolos a esa entidad con fines de seguimiento; haciéndole saber además de las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000; decisión que se notificó en estrados a los comparecientes a la diligencia, según consta a folio 14 del Co. No. 1 de las diligencias.

No obstante lo anterior, el señor **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora **LINA MARCELA CARDOZO MOLINA**, tal como consta en las denuncias hechas por ésta, los días 19 y 28 de junio de 2022, ante la Fiscalía y la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), avoco el conocimiento de la nueva denuncia presentada, corre traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, notifica en debida forma a las partes y fijó el día 24 de agosto de 2022, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, resolvió, con base en la gravedad de los hechos, dar aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000 e imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Zipaquirá.

Igualmente le notificó al sancionado en estrados (folio 156, cuaderno del Incidente de Desacato en pdf) que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4º *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda re victimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i)* la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii)* es humillada delante de los demás; *iii)* es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv)* cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibídem*.

no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **LINA MARCELA CARDOZO MOLINA**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Fiscalía y la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) y el concepto del equipo psicosocial de esa misma entidad, de fecha 16 de agosto del año en curso, donde manifiesta que la quejosa a la fecha:

“...presenta afectación en el área emocional y afectiva, refiere síntomas depresivos he indicadores de ansiedad consecuentes a los hechos presentados el 19 de junio del presente año, por el estado de salud del señor Diego Fernando Acevedo y su separación después de los hechos....”

Por su parte, el mismo agresor señor **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, en su diligencia de descargos rendida ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, el 1 de julio del año en curso, aceptó en gran parte, los cargos a él instaurados por la denunciante, además de haber golpeado en la cabeza con una varilla, a la actual pareja de la querellante, quien al parecer se encuentra en grave estado de salud; justificando su actuar en que lo hizo por rabia, y porque aquel le pegó primero; veamos su decir:

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

“...a las 7 pm llega la señora Lina Marcela de Zipaquirá, diciéndome que estaba donde otra amiga que estaba tomando cerveza y la verdad es ahí donde me ofendió que me echara mentiras y ahí fue donde le dio una cachetada, Lina se cayó y quedo en parada porque había llovido y la calle estaba sucia, ella es elevando, yo la cogí del brazo y la llegada del brazo hacia la casa cuando salió la prima Damaris y la vecina Blanca y me dijeron que la dejara quieta.... el Sr. Diego Fernando se encontraba sentado en una motocicleta cuando él ve que soy yo que ella la moto y sus pertenencias y saca una varilla con ganchos y mi arma carrera aproximadamente unos 40 metros. Cuando el señor Diego Fernando llega donde yo estoy me da un varillazo en la parte de atrás de la espalda, en ese momento el señor Diego Fernando retrocede y cuando el ve que yo me enderezco, nuevamente volvió y me hace otro ataque, es ahí donde tomo una piedra se la lanzó y alcanzó a darle cuando el cae, suelta la varilla e intenta Oscar coger la varilla en varias ocasiones, pero me lo gano en fuerza y le di en un par de ocasiones dos veces con la misma varilla por la cabeza y también le di patadas por el cuerpo...”.

Lo cierto es que a pesar de que el querellado, no aportó al expediente, testimonio juramentado alguno que justificara su decir; tampoco obra en el expediente constancia de que el señor **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, haya asistido de manera constantes y puntual, a todas a las asesorías psicológicas, ordenadas por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en fallo de medida de protección del 23 de noviembre de 2021.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 24 de agosto de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 24 de agosto de 2022, en relación a la sanción impuesta al señor **LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA**, en razón al incumplimiento de lo ordenado en medida de protección 102-2021, del 23 de noviembre de 2021.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO, Medida de Protección 102-2021. LINA MARCELA CARDOZO MOLINA Vs LUIS MIGUEL GAMARRA ACOSTA. Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 202200052400-S

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de
hoy _____de octubre de 2022.
La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aeb033e4086ab60ffe01e7fb70f0fc41aa020ff47872c1a621d0b4a75f1176**

Documento generado en 07/10/2022 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión del expediente identificado con número de historia de atención PARD 0301-2021, radicado en este despacho con el número 202200523-S, correspondiente a la Homologación del fallo de Custodia y Cuidado Personal, proferido por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, en audiencia del 11 de julio de 2022, entidad que declara en situación de derechos vulnerados al menor **T.R.E.**, tomando como medida de restablecimiento de derechos a su favor, la de ubicación en medio familiar con los abuelos paternos, los señores María Alexandra Niño Ramírez y José Alberto Ramírez Ramírez y seguimiento del caso por el término de hasta seis (6) meses.

En la misma diligencia y de manera verbal, el apoderado judicial de la progenitora del menor, señora Jennifer Natalia Espinosa Muñoz, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 de julio de 2022, siendo negado por la Defensoría de Familia, quien en providencia del 22 de julio siguiente, dispone, no reponer el fallo, manteniendo todas y cada una de las medidas allí adoptadas a favor del menor **T.R.E.**, decisión que fue notificada a través de varios correos electrónicos, según obra a pliego 212 del expediente.

A continuación, en escrito de fecha 1 de agosto del mismo año, el apoderado judicial de la señora Jennifer Natalia Espinosa Muñoz, solicita se surta la respectiva Homologación de que trata el Artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), dentro de las presentes diligencias; solicitud que fuera presentada en tiempo, según providencia de 4 de agosto del año en curso, proferida por la Defensoría de Familia; quien dispone remitir el expediente a los Juzgados de Familia de esta ciudad, correspondiéndonos según reparto de 1 de septiembre de 2022.

Visto lo anterior, sería del caso entonces, entrar a resolver sobre el trámite de las presentes diligencias, aun así, observado con detenimiento las mismas se tiene que la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, en audiencia de 11 de julio de 2022, tomó como medida de restablecimiento de derechos a favor del infante **T.R.E.**, la de su ubicación en medio familiar con los abuelos paternos, los señores María Alexandra Niño Ramírez y José Alberto Ramírez Ramírez; y según se tiene de las declaraciones de los relacionados que obran a pliegos 176 y 177 de las diligencias, estos residen en la ciudad de Chía (Cundinamarca); *en la Carrera 12 A No. 5C-15; Barrio Ibaro de esa ciudad.*

Al respecto estipulan los artículos 97 y 120 de la ley 1098 de 2006:

“ARTICULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad judicial del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

“ARTICULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. “...*El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...*”.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 97 y 120 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); se DISPONE:

REMITIR POR COMPETENCIA, las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la localidad de Chía (Cundinamarca); por competencia territorial, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c282b3d1eabf34914d3899c7543df557d7164f2a8d0799a58bc19b612151f98f**

Documento generado en 07/10/2022 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión del expediente identificado con número de historia de atención PARD 094-2021 e Historia de Atención No. 1.010.844.194, radicado en este despacho con el número 202200525-S, correspondiente a la Revisión respecto a la medida de Restablecimiento de Derechos y fallo de Custodia y Cuidado Personal, proferida por la señora Comisaria II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en audiencia del 10 de junio de 2022, entidad que declara en situación de derechos vulnerados a la menor **V.S.L.V**, confirmando la medida de restablecimiento de derechos a su favor, la de ubicación en medio familiar de origen con su abuela paterna la señora Olivia Ulloque Gómez.

Seguidamente, en auto sin fecha, la Comisaria II de Familia de Cajicá, dispone remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que sea revisada la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del artículo 4, de la Ley 1878 de 2018; correspondiéndonos de reparto del 1 de septiembre siguiente.

Visto lo anterior, sería del caso entonces, entrar a resolver sobre el trámite a seguir dentro de las presentes diligencias, aun así, observado con detenimiento las mismas se tiene que la señora Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en audiencia del 10 de junio de 2022, tomó como medida de restablecimiento de derechos a favor de la infante **V.S.L.V**, confirmar su ubicación en medio familiar con su abuela paterna la señora Olivia Ulloque Gómez; y según se tiene de la revisión de las diligencias, esta reside en compañía de la menor, en la ciudad de Cajicá (Cundinamarca); *en la Calle 4 No. 7-82; Barrio Santa Cruz, de esa ciudad.*

Al respecto estipulan los artículos 97 y 120 de la ley 1098 de 2006:

“ARTICULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad judicial del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

“ARTICULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. “...El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...”

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 97 y 120 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); se DISPONE:

REMITIR POR COMPETENCIA, las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la localidad de Cajicá (Cundinamarca); por competencia territorial, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d84505e3d10caa471497c9195a3ca7b221932685cdcf4ac0f21942fdc5f69e7**

Documento generado en 07/10/2022 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>